



PROCESO No. 110014003066-2020-00306-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
NULIDAD

Bogotá, D.C., 30 MAR 2022

Resuelve el despacho la nulidad (Folio 1 al 3 Cuaderno 3) interpuesta por la demandada AURA STELLA SANCHEZ TORRES por medio de apoderada, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demandada por medio de apoderado, mediante memorial que presentó el 15 de junio de 2021 interpuso incidente de nulidad porque considera que ignora el sitio donde pudieron haber sido entregados los citatorios y la persona que pudo haberlos recibido.

Sostiene que en el mes de abril de 2021, al observar la página de la rama judicial la demandada se dio cuenta que cursaba en su contra el proceso de la referencia.

Que por lo anterior, observo una anotación con fecha 4 de marzo de 2021 donde dice "aportan constancia de entrega de los citatorios Arts. 291 y 292 del C.G. del P."

Resalta que la demandada ignora el sitio donde pudieron haber sido entregados los citatorios y la persona que pudo haberlos recibido.

Señala que en escrito presentado el 05 de abril de 2021, ante este despacho la demandada manifestó que no recibió citación alguna ni otro documento procedente del juzgado y que no conoce la demanda ni sus anexos, por lo que solicito cita para poder notificarse.

Indica que, en auto del 27 de mayo de 2021, el anterior escrito no fue atendido y en cambio se profirió sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución.

Que por lo anteriormente expuesto, solicita que se decrete la nulidad de la sentencia del 27 de mayo de 2021 y se ordene notificar en legal forma a la demandada a fin de que pueda ejercer los derechos fundamentales que tiene a la defensa y a la contradicción.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante mediante auto del 02 de agosto de 2021, quien, dentro del término, adujo que se oponía a los hechos y pretensiones que fundamentan la nulidad, toda vez que la demandada ya conocía la existencia del proceso que cursaba en su contra antes de la fecha manifestada.

Resalta que por medio de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA (Empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), se envió en debida forma el citatorio que trata el artículo 291 del CGP, el 08 de octubre de 2020, con resultado

efectivo y con la anotación "se rehúsa a recibir la comunicación", agregando que el 25 de noviembre del mismo año, envió la notificación por aviso artículo 292, entregado con la misma anotación "demandada si habita allí, se deja 292 en el predio, no firma recibido", resultado: "efectivo, se rehúsa a recibir la comunicación"

Sostiene que no es cierto que la demandada ignore el lugar de notificación donde fue enviado el citatorio y el aviso pues ella suministro la correspondiente dirección (Calle 2 No 27 A – 28 de esta ciudad) en el formulario de la solicitud de servicios financieros con Bancolombia, entidad financiera originadora de la obligación, de igual manera esta última entidad le notificó a esa misma dirección la cesión de la obligación.

Señala que la demandada tuvo la oportunidad legal para actuar en el proceso pero al rehusarse de recibir las notificaciones, renunció a su derecho a la defensa, por lo que por voluntad propia dejó vencer los términos establecidos.

Indica que si bien es cierto que todas las personas gozan del derecho fundamental a la defensa; esto está sujeto a una serie de cargas procesales que no pueden ser ignoradas, y dichas actuaciones deben realizarse dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se genera "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso...*".

Por lo que es oportuno aclarar que conforme al artículo 291 del C.G.P. la dirección de notificaciones del demandado debe ser suministrada por el demandante y será por supuesto en ese sitio donde debe practicarse la citación, labor que fue encomendada a la empresa postal la cual se encarga de materializar la entrega de la citación como del aviso.

En el presente asunto observa el despacho que la parte demandante procedió a realizar las notificaciones de la demandada a la dirección Calle 2 No 27 A – 28 de Bogotá, con el contenido del artículo 291 y que la empresa El Libertador, certificó que efectivamente fue recibida el 08/10/2020, con la observación, "DEMANDADO SI HABITA AHÍ SE DEJA ART 291 EN EL PREDIO NO FIRMA RECIBIDO" (Folio 25 Cuaderno 1)

De igual manera se evidencia que el actor, procedió a enviar la notificación por aviso a la dirección antes relacionada, y que la empresa El Libertador, certificó que efectivamente fue recibida el 25/11/2020, con la observación, "DEMANDADA SI HABITA AHÍ SE DEJA ART 292 EN EL PREDIO NO FIRMA RECIBIDO" (Folio 26 anverso Cuaderno 1)

Ahora bien, revisado el expediente, evidencia este despacho, que el demandante procedió a realizar las notificaciones en la dirección aportada en el escrito de demanda esto es la Calle 2 No 27 A – 28 de Bogotá.

De igual manera, evidencia el despacho que a folio 7 del cuaderno 3, obra solicitud única de vinculación del grupo Bancolombia, realizada por la demandada AURA STELLA SANCHEZ TORRES y que en la misma, registro la dirección Calle 2 No 27 A – 28 Barrio Santa Isabel – Bogotá.

Dicho lo anterior, evidencia este despacho que la demandada se encuentra debidamente notificada, pues la dirección Calle 2 No 27 A – 28 fue suministrada por ella misma, y como se también puede establecer, la empresa El Libertador, certifico que la demandada si habitaba en dicha dirección, caso distinto es que se rehusara a firmar el recibido de las notificaciones, máxime que tales actuaciones no fueron tachadas de falsas por la parte ejecutada, por lo que no se genera duda alguna en el tramite realizado, pues no basta con tal solo decir que ignora el sitio donde pudieron haber sido entregadas las notificaciones.

Al respecto es necesario traer a colación lo señalado en el inciso 4 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (Negrilla y subrayado pro el despacho).

Conforme con lo anterior y al no haber más pruebas que sustenten la nulidad propuesta por la demandada AURA STELLA SANCHEZ TORRES, se declarará infundada y no probada.

Sin otras consideraciones, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLÁRAR** infundada y no probada la causal de nulidad propuesta por la demandada AURA STELLA SANCHEZ TORRES, conforme se expuso en la parte motiva.
2. **CONDENAR** en costas a la incidentante, tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 31 MAR 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf